

Señor

**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA  
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES MARIA XIMENA CUERVO RESTREPO.  
DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICA S.A. Y OTROS.  
RADICADO: 2021-179

MAURICIO RAUL GOMEZ HERNANDEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 71.739.739 de Medellín y Tarjeta profesional numero 93.376 C. S. J., residenciado en la ciudad de Medellín, con correo electrónico maogomez@hotmail.com, de acuerdo con el poder conferido por el señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 8.281.315, sin correo electrónico, con todo respeto me permito dar contestación de la demanda, en nombre de mi representado, en los siguientes términos:

#### EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. No le consta este hecho a mi representado, debe probarse la relación familiar y que proveía el sustento económico.

SEGUNDO. No le consta a mi representado la actividad laboral del occiso, debe probarse.

TERCERO. Parcialmente cierto, con la aclaración que el pasajero hoy occiso estaba impidiendo que la puerta cerrara debidamente y por su parte el conductor lo requirió para que la dejara cerrar con resultados negativos, para evitar una caída de algún pasajero, como finalmente ocurrió.

CUARTO: Es lamentablemente cierto, ya que el pasajero, hoy occiso no permitió que el conductor cerrara la puerta del rodante y esa fue la causa para que cayera del rodante.

QUINTO: Es cierto, como se establece en la prueba documental aportada.

SEXTO: Es cierto, aunque la resolución de tránsito es una resolución administrativa, que no ata a la judicatura.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto, pero no se observa la constancia de ejecutoria, o si se interpuso algún recurso.

NOVENO: No le consta a mi representado, debe probarse.

DECIMO: Es cierto.

UNDECIMO: Es cierto.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de mi representado FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE, me permito manifestarle que nos oponemos de manera radical y rotunda a las pretensiones de la parte demandante, y solicitamos que se absuelvan de todos los cargos a la parte demandada y se condene a Agencias en derecho y costas a la parte demandante.

#### EXCEPCIONES.

PRIMERA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA CAUSACION DEL ACCIDENTE, LIBERADORA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMADADOS.

Es claro que es un deber de los conductores de servicio público, transitar con las puertas del vehículo cerradas, al momento de iniciar la marcha. Pero debe observarse que, en este caso particular, aunque el conductor haya cumplido la norma de accionar el cerrado de puertas, estas no se cerraron, porque fueron detenidas por el pasajero Sergio Andrés Cuervo Londoño hoy occiso, quien con su cuerpo impidió físicamente que las puertas se cerraran, a pesar de los múltiples requerimientos del conductor, de que se la dejara cerrar. Lo que ocasiono que en la glorieta el mismo pasajero cayera del rodante y fuera pisado por las llantas traseras mismo rodante.

El comportamiento impudente es imputable a la conducta riesgosa del pasajero hoy occiso, que causo el resultado funesto,

SEGUNDA: CASO FORTUITO. Se presenta uno hecho imprevisible e irresistible para los demandados y no imputable a la actividad del transporte, como es el conductor debidamente accionara el cerrado de las puertas, pero estas no se cerraron, porque fueron detenidas por el pasajero Sergio Andrés Cuervo Londoño hoy occiso, quien con su cuerpo impidió físicamente que las puertas se cerraran, a pesar de los múltiples requerimientos del conductor, de que se la dejara cerrar. Lo que ocasiono que en la glorieta el mismo pasajero cayera del rodante y fuera pisado por las llantas traseras del rodante.

TERCERO: COMPENSACION DE CULPAS. Si se observa algún grado de responsabilidad de los demandados, se realicen las respectivas reducciones por la conducta de la víctima donde se

expuso imprudentemente al riesgo. ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

CUARTA: EXCESO EN LA CUATIFICACION DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES. Deben probarse efectivamente.

QUINTA: PRESCRPCION EXTINTIVA PARA INICIAR LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASIÓN AL CONTRATO DE TRANSPORTE.

El Artículo 993 del Código de Comercio, establece una prescripción de dos años, para la prescripción de las acciones directas o indirectas, provenientes del contrato de Transporte.

Adicionalmente establece, que el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

### **OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con el debido respeto y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 206 del C.G.P. me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, al tasar la indemnización por perjuicios materiales de la demandante señora MARIA XIMENA CUERVO RESTREPO, ya que fuera de ser imprecisa, es notoriamente ilegal y abusiva. Se solicita que se aplique la sanción contenida en la norma citada: "Si la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50% ) la que resulte probada, se condenara a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Las objeciones son las siguientes:

1. En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro:

El demandante, so pena de hacer juramento en la estimación de este perjuicio, aplica mal la formulas, y tasa dicho perjuicio de manera descomunal y exorbitante, ya que cuando se presenta esta demanda la demandante tenía 22 años (nacida el 13 de junio de 1998) y cuando cumpla los 25 (13 de junio de 2023) que es la edad máxima que el art. 3 de la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia ha reconocido la dependencia económica de los hijos.

Por tanto, la suma a liquidar seria de 22 meses como presunto lucro cesante futuro, lo que nos daría una suma cercana a TRECE MILLONES DE PESOS. (13.000.000)

No entendemos porque la parte demandante tasa este perjuicio en la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (317.587.567).

De la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (317.587.567), estimada por la parte demandante se debe calcular la liquidación de la sanción impuesta, contenida en el Artículo 206 del C.G.P.

2. También incurre en otro error la parte demandante, que afecta la liquidación de los perjuicios materiales y el juramento estimatorio realizado, debido a que, si el occiso señor SERGIO ALBERTO CUERVO LONDOÑO no vivía con su hija menor y demandante en este proceso, como confeso la demandante en los hechos, no es razonable establecer que le proporcionara una cuota alimentaria del 70% de sus ingresos a su hija. Ya que tenía que sufragar unos gastos personales, que pueden ascender a un 70% de su salario y destinar tan sólo un 30% a los alimentos de su hija.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **1. Testimoniales**

Al señor WILSON ALBEIRO TORO SIERRA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, residenciada en la calle 65 # 74b-69 Medellín, acerca de los hechos de la demanda y esta contestación.

Al señor JAIME H. QUIROS CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, residenciado en la calle 86 # 50 - 39 Medellín, acerca de los hechos de la demanda y esta contestación.

A la señora SANDRA Y. AGUDELO PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, residenciado en la calle 65 # 72B-69 Medellín, acerca de los hechos de la demanda y esta contestación.

De igual manera a la señora PAOLA CORREA, también mayor de edad, vecina de Medellín, residenciada en la carrera 70 # 19 – 15 Medellín, acerca de los hechos de la demanda y de esta contestación.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se cite a los demandantes a absolver interrogatorio que formule de manera oral o escrita. En caso de renuencia injustificada se aplicarán las consecuencias probatorias de confesión ficta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Nacional de Tránsito, Código General del proceso, Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 45 de 1990, ley 23/91, Decreto Reglamentario 173/93, Decreto 131/01, Decreto 30/02, Ley 23 de 1981. Código civil Art. 2341 y siguientes y Código de comercio.

## NOTIFICACIONES

Se me puede notificar en la secretaría de su Despacho o en la calle 38, 75-11 of. 101. Celular 3104007201 Medellín o al correo [maogomez@hotmail.com](mailto:maogomez@hotmail.com).

A mi representado FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE. se le puede notificar en Calle 50 No. 65-42, oficina 222 Medellín, sin correo electrónico.

A los demás sujetos procesales en las direcciones indicadas en la demanda. No les conozco correo electrónico.

Atentamente



**MAURICIO RAUL GOMEZ HERNANDEZ**  
C.C. 71.739.739 de Medellín  
T.P. 93.376 C. S. J.  
Celular: 3104007201  
Correo: [maogomez@hotmail.com](mailto:maogomez@hotmail.com)

Señor

**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

E. S. D.

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA  
NOTARIO SEUNDO ENCARGADO  
MEDELLIN - COLOMBIA

**ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: MARIA XIMENA CUERVO RESTREPO.**

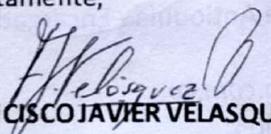
**DEMANDADOS: CONDUCCIONES AMERICAS S.A. Y OTROS.**

**RADICADO: 2021-00179-00**

**FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín (Ant.), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de codemandado en el presente proceso, con el debido respeto, le manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor **MAURICIO RAUL GOMEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, para en nombre y representación de la empresa, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la Demanda de Responsabilidad civil extracontractual de la referencia y me represente como Apoderado judicial durante todo el proceso.

El apoderado queda investido de todas las facultades conferidas legalmente, especialmente las de conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir.

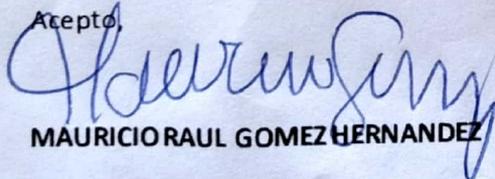
Atentamente,

  
**FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE**

c.c. 8281315 de Med

Sin correo electrónico

Acepto,

  
**MAURICIO RAUL GOMEZ HERNANDEZ**

C.C. 71.739.739 de Medellín T.P. 93.376

C. S. J. celular: 3104007201.

Correo: maogomez@hotmail.co



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1059 de 2015**



5199012

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Medellín, compareció: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8281315 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Firma manuscrita de Francisco Javier Velasquez Uribe*

----- Firma autógrafa -----

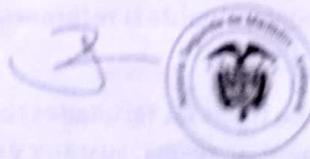


v4z2p370nlo5  
19/08/2021 - 16:50:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA  
 NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO  
 MEDALLIN - COLOMBIA

JUAN DAVID RAMIREZ ACOSTA

Notario Segundo (2) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: v4z2p370nlo5

## CONTESTACION DE DEMANDA Y PODER RADICADO 2021-00179

Mauricio Gomez <maogomez@hotmail.com>

Jue 16/09/2021 04:37 PM

Para: ricoalejo@gmail.com <ricoalejo@gmail.com>; nvalencia20@hotmail.com <nvalencia20@hotmail.com>; Juzgado 12 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (769 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE FRANCISCO VELASQUEZ J 12 C CTO.pdf; PODER FRANCISCO VELAS.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows